



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL POLA LÓPEZ, CONSEJERO PROPIETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLAFLORES, CHIAPAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN CON NUMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PR-ODES/CM109-VILLAFLORES/CQD/CG/045/2018.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- Consejo General. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 23 veintitrés de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

- R E S U L T A N D O -----

--- 1.- Por acuerdo de fecha 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido a las 10:12 diez horas con doce minutos del 13 trece de junio del año en curso, por la Oficialía de Partes y a las 10:34 diez horas con treinta y cuatro minutos, de esa misma fecha, por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, el escrito presentado por el ciudadano Sergio Sánchez Pérez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante Consejo Municipal Electoral 109, con cabecera en Villaflores, Chiapas, por medio del cual solicita la remoción del ciudadano Miguel Ángel Pola López, Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral antes citado, por ser sobrino en primer grado de la candidata María de Lourdes López Moreno, a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, por el Partido Político Morena (Movimiento de Regeneración Nacional), por lo que según el quejoso, tiene el consejero una tendencia inclinada hacía un partido político, donde resulta ser candidata su tía en primer grado, el cual sería parcial favoreciendo a su tía, por lo que transgrede los principios rectores de la legalidad electoral, y no será una persona confiable, ya que trae una tendencia favorable hacía la candidata del Partido Político Morena; ofreciendo como





prueba las copias certificadas del Acta de Nacimiento con identificador electrónico 07108000120180017344, a nombre de **Miguel ángel Pola López** y del Acta de Nacimiento con identificador electrónico 07108000120180017345, a nombre de **María de Lourdes López Moreno**.-----

- --- 2.- Con fecha 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, se giró el memorándum número IEPC.SE.DEJYC.1263.2018, al Secretario Ejecutivo del Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, lo anterior, para que por su conducto se hiciera del conocimiento del Consejo General, por ser el órgano máximo de dirección de este Instituto, a fin de valorar si se sustanciaba el procedimiento de remoción o procediera a resolver en definitiva, al resultar de mayor relevancia, que el Consejo Municipal Electoral 109, con cabecera en Villaflores, Chiapas, se encontrara debidamente integrado el día de la jornada electoral; sin que lo anterior atentara contra la garantía de audiencia del denunciado, toda vez que ante la proximidad de la contienda electoral, resultaba de mayor relevancia garantizar la integración del Consejo Municipal Electoral, por ser de orden público y en beneficio de la colectividad. -----







--- 4.- Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del año en curso, se tuvo por recibido el memorándum número IEPC.SE.DEOE.584.2018, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, por medio del cual, en cumplimiento al memorándum IEPC.SE.DEJYC.1270.2018, girado por la Dirección, envía copias certificadas del expediente técnico del ciudadano Miguel Ángel Pola López, con número de control JWMJC, en su calidad de Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral 109, con cabecera en Villaflores, Chiapas.

-- CONSIDERANDO----

--- PRIMERO.- COMPETENCIA.- Que de Conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso c), de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 67, 70, 71, fracción XIV, 88, Párrafo 4, fracciones III, V, VI, 90, Párrafo 6, fracción V, 95, fracciones IV, V, XI, 268, 288, 290, 291, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; numerales 57, 62, 63, 64, 66, 67, 74, 83, 84, 85, 86, 87 y 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; aplicado en forma supletoria los artículos 1, 2, numeral 1, fracción II, inciso c), 3, 6, inciso a), 28, 29, 30, 31, 40 y 41, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, esta autoridad electoral, es competente para el trámite, sustanciación y resolución de los Procedimientos de Remoción, así como para su desechamiento de plano, en atención a lo dispuesto en el artículo 291, Párrafos 1 y 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, 34, Párrafo 1, inciso d), en





--- En estas condiciones, los numerales 62, 63, 64 y 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establece que el Consejo General, es la autoridad competente para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causas establecidas en el numeral 66 de los presentes lineamientos y conforme al procedimiento previsto para tal efecto, de la misma forma, señala que la Comisión de Quejas, a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, será la instancia responsable de sustanciar el Procedimiento de Remoción establecido en dicho ordenamiento, y podrá iniciar a petición de parte o de oficio, cuando la denuncia sea presentada ante cualquier órgano desconcentrado o órgano central, respecto de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia y considere que existen elementos de prueba, y turnará de inmediato la denuncia a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, quien a su vez, turne el asunto respectivo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que inicie el procedimiento de remoción respectivo, es decir, que le otorga potestad a la autoridad electoral, para determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral local y, de comprobarse ésta, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios con que cuente el Instituto Electoral Local, ejerciendo su facultad e imponer las sanciones que correspondan a los sujetos señalados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana. -----

--- Por consiguiente, esta autoridad cumplió con lo ordenado en los numerales 67, 68 y 74, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos

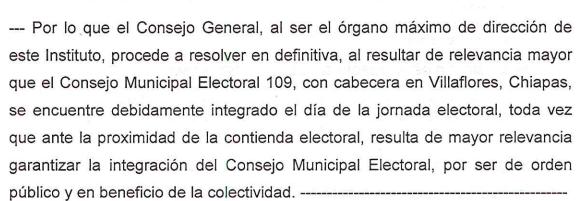




Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de aplicación supletoria con el artículo 291, del código comicial local, cuyo ordenamiento dispone que una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar si ésta reúne o no los requisitos de procedencia.-------

--- Por lo que de un análisis exhaustivo y acucioso realizado al escrito de queja presentado, se obtiene del conteo aritmético de la fecha de presentación de la queja, que lo fue el 13 trece de junio, a la fecha de la jornada electoral, que lo es el 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, faltan 18 dieciocho días para su celebración; por lo que nos encontramos dentro de la hipótesis que establece el artículo 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que textualmente señala: -----

"103. En caso de que la jornada electoral se encuentre próxima a celebrarse y dentro de los veinte días anteriores, se presente denuncia respecto a algún integrante de órganos desconcentrados, la denuncia se hará del conocimiento de inmediato al Consejo General a través del Secretario Ejecutivo, para que el órgano máximo de Dirección valore si se sustancia el procedimiento contenido en los presentes lineamientos, dependiendo de la gravedad de la conducta denunciada y las pruebas que se ofrezcan, o procederán a resolver en definitiva para estar en condiciones de que el órgano desconcentrado esté debidamente integrado al día de la jornada electoral. Sin que lo anterior, atente contra la garantía de audiencia del denunciado, ya que la proximidad de la contienda electoral implica relevancia mayor por ser de orden público".



--- SEGUNDO.- DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.

--- En primera instancia, debemos entender como desechamiento, la actuación mediante la cual se niega a una denuncia o queja, vida jurídica, cuando los





hechos denunciados no constituyan una falta o violación a la normatividad electoral o que resulten inexistentes.-------- Y por frívola, cuando los hechos o argumentos de la queja, resulten vanos e intrascendentes o inexistentes, sin que por otros medios se pueda acreditar su veracidad.------- Bajo este orden de ideas, se debe precisar que las causas de desechamiento de la queja en materia electoral, se encuentra establecido en los artículos 291, Párrafo 1 y Párrafo 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, 34, Párrafo 1, inciso d), en relación al 40, inciso c) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con el artículo 76, de los Lineamientos citados; además que por dispositivo legal, todo lo no previsto se aplicarán en forma supletoria el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto y el Libro Séptimo del Código de la materia, respecto a los medios de impugnación, en términos del numeral 62, del citato lineamiento, tomando en cuenta que a la fecha de presentación de la queja, estamos dentro del proceso electoral, que dio inicio el 07 siete de octubre de

CÓDIGO DE ELECCIONES

"Artículo 291.

2017 dos mil diecisiete.----

- Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:
 - ... II. Si la queja es frívola para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano, y...
 - ... 3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:
 - I. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles;
 - III. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, y

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

- "Artículo 34.- La queja o denuncia será desechada de plano cuando: d) Resulte frívola, en términos del párrafo 3, del artículo 291 del Código"
- "Artículo 40.- Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Técnica procederá a:
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y..."
- --- De igual forma, los artículos 66 y 76, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de Los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, dispone lo siguiente:







- "66. Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:
- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; así como no dar el aviso a que hace referencia el artículo 55 de los presentes Lineamientos
- d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita este Instituto;
- g) Tratándose de Presidentes o Secretarios Técnicos de órganos desconcentrados, se acredite que tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada; y
- h) Dejar de cumplir con los requisitos legales por los que fueron designados".
- "76. La denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:
- a) El denunciado no tenga el carácter de Presidente, Secretario Técnico o Consejero Electoral, de un Consejo Distrital o Municipal;
- b) La denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;
- c) Resulte frívola, entendiéndose como tal:
 - I. La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y
 - III. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- d) Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;
- e) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas previstas en el numeral 66 de los presentes lineamientos.
- f) Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;
- g) Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados"
- --- Por cuestión de método, resulta necesario analizar las causales de improcedencia, en atención al contenido del artículo 76, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros





Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Así tenemos, que de los hechos narrados y puestos en conocimiento de la autoridad electoral, se desprende que el quejoso no aporta medios de pruebas mínimos para acreditar las imputaciones en contra del denunciado ciudadano Miguel Ángel Pola López, con número de control JWMJC, en su calidad de Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral 109, con cabecera en Villaflores, Chiapas, por lo que se basa en puros supuestos vanos e infundados, que imposibilitan a esta autoridad electoral conocer respecto a la verdad histórica de los hechos, al no dar cumplimiento a lo que establece el artículo 74, Párrafo Primero, inciso e), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que exige a todo denunciante ofrecer y aportar las pruebas; al no hacerlo, se actualiza las causales de improcedencia contenidas en el cuerpo de leyes antes citado; al advertirse que los hechos resultan inexistentes, para instaurar el procedimiento de remoción y por ende remover de sus funciones al denunciado del cargo de Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral 109, con cabecera en Villaflores, Chiapas, al no demostrarse que el Consejero Propietario Miguel Ángel Pola López, este conociendo de algún asunto o participa en algún acto para el cual se encuentre impedido, en el que resulte beneficiada la ciudadana María de Lourdes López Moreno, como candidata a Presidenta Municipal de Villaflores, Chiapas, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia". -----

--- Por consiguiente, se advierte que los hechos controvertidos, están impregnados de frivolidad, que se traduce en aquellos razonamientos esgrimidos en las pretensiones que no tienen algún soporte o garantía que permita demostrar su mera existencia o la posible violación a alguna norma jurídica, puesto que la relación de afinidad por parentesco, no se encuentra acreditada como una causal de remoción, en términos del artículo 66, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, principalmente que en el desempeño de sus funciones, como Consejero Propietario del citado Consejo Municipal Electoral, sino que para ello, se necesita que el sujeto obligado, realice una conducta reprochada





por la norma, para que emerja a la vida jurídica el supuesto antijurídico, es decir, debe existir el enlace cuando menos indiciario entre la verdad conocida y la que se busca, para poder fincar procedimiento administrativo o bien sancionar con remoción del cargo, como lo solicita el quejoso, al ciudadano Miguel Ángel Pola López, con número de control JWMJC, en su calidad de Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral 109, con cabecera en Villaflores, Chiapas, por violaciones a la normatividad electoral, en el ejercicio de sus funciones, al no encontrar el vínculo jurídico y natural, para sostener que el Consejero mencionado, faltó a las reglas, lineamientos y criterios emitidos por la autoridad electoral, para cumplir con los requisitos legales por los cuales fueron designados, sostener lo contrario, como antes quedo señalado, violaría en perjuicio del denunciado derechos fundamentales, aplicables en materia electoral, ya que no se puede sancionar por conductas de realización incierta y sobre actos futuros; sin olvidar que el Consejo Municipal Electoral, funciona como un órgano colegiado, donde el hoy denunciado, no tiene el poder absoluto en las decisiones que ahí se tomen, sino que se necesita el consenso de los demás consejeros para la procedencia de los actos que ahí se pongan en consideración; por lo que no se puede presumir un acto futuro, que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o bien, que el referido consejero hubiera dejado de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tiene a su cargo, señalados en los Lineamientos, como actos constitutivas de una infracción a la normatividad que regula su actuar; sin que existan medios de prueba, tendentes a acreditar en forma probable la conducta reprochada. -----

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL DENUNCIANTE.-En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el denunciante puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse,





lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el denunciante de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

--- Máxime que a esta autoridad administrativa, le corresponde conocer en cuestiones de funcionalidad del citado Consejo Municipal, al resultar de relevancia mayor que el Consejo Municipal Electoral 109, con cabecera en Villaflores, Chiapas, se encuentre debidamente integrado el día de la jornada electoral; por ser de orden público y en beneficio de la colectividad; teniendo







- --- Tales restricciones, que deben ser interpretadas de forma tal, que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos, en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.
- --- En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse





ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. -----

--- De lo anterior se advierte que el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 76, inciso c), fracción I y II, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al advertirse de la queja presentada para iniciar el procedimiento de remoción, resulta frívola, en razón a que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, además de referirse a hechos inexistentes; pues el quejoso parte de una premisa falsa al afirmar que debe de removerse del cargo al ciudadano Miguel Ángel Pola López, con número de control JWMJC, en su calidad de Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral 109, con cabecera en Villaflores, Chiapas, por su parentesco con la ciudadana María de Lourdes López Moreno, quien se encuentra postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, por ser esta última su tía, porque tiene el consejero una tendencia inclinada hacía un partido político, donde resulta ser candidata su tía en primer grado, el cual sería parcial favoreciendo a su tía, transgrediendo los principios rectores de la legalidad electoral, y no será una persona confiable, ya que trae una tendencia favorable hacía la candidata del Partido Político Morena; ofreciendo como prueba las copias certificadas del Acta de Nacimiento con identificador electrónico 07108000120180017344, a nombre de Miguel ángel Pola López Acta de Nacimiento con identificador 07108000120180017345, a nombre de María de Lourdes López Moreno; sin embargo, no existe prueba alguna que demuestre que el citado consejero, haya intervenido en algún acto, tendiente a favorecer a la mencionada candidata, por lo que, lo procedente es Desechar de Plano, la denuncia presentada por el ciudadano Sergio Sánchez Pérez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante Consejo Municipal Electoral 109, con cabecera en Villaflores, Chiapas. ------

--- Expuesto lo anterior, debe decirse que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la





--- Sin embargo, esta autoridad electoral, considera procedente conminar a los integrantes del Consejo Municipal Electoral 109, con cabecera en Villaflores, Chiapas, a trabajar en armonía y con respeto en el desempeño de sus funciones, en beneficio del consejo municipal en cita, a fin se satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas, por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ya que su funcionalidad depende en gran medida del trabajo que realizan, efectuar lo contrario traería como consecuencia responsabilidad administrativa, en términos del artículo 65, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018,





están sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos, por lo que se dará vista a la Contraloría o en su caso al Secretario Administrativo, para actuar en consecuencia; debiendo cumplir con los principios rectores en materia electoral, como lo son el de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, estimándose como tales: a) El principio de Legalidad: Que significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; b) El de Imparcialidad: Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; c) El de Objetividad: Que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral, estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas, sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; d) El de Certeza: Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. --

--- Al respecto los integrantes del Consejo Municipal Electoral 109, con cabecera en Villaflores, Chiapas, deben cumplir con el Código de Ética de la Función Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalados en los Principios Generales, como son Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad, así como en los Valores Sustantivos, como son Confiabilidad, Integridad, Justicia, Honestidad, Autonomía, Libertad, Igualdad, Equidad, Tolerancia y Respecto, a los cuales protestaron respetar y cumplir en el ejercicio de sus funciones, para dar sentido y respaldar la puesta en práctica de los principio rectores de la función electoral, así como los valores y conductas genéricas, todas ellas establecidas en el apartado III, IV, V, VI y VIII, del código de referencia. -------

--- En las relatadas condiciones y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debiendo resolver, y; ------

------ R E S U E L V E: ------

--- PRIMERO: Se decreta el DESECHAMIENTO DE PLANO de la queja presentada por el ciudadano Sergio Sánchez Pérez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante Consejo





Municipal Electoral de Villaflores, Chiapas, en contra del ciudadano Miguel Ángel Pola López, con número de control JWMJC, Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral antes citado; en términos de la parte relativa del Considerando Segundo de esta resolución.------ SEGUNDO: Se conmina a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Villaflores, Chiapas, a trabajar en armonía y con respeto en el desempeño de sus funciones, en beneficio del consejo municipal, por razón de funcionalidad, de lo contrario traería como consecuencia responsabilidad administrativa, y se dará vista a la Contraloría o en su caso al Secretario Administrativo, para actuar en consecuencia; en términos de la parte última del Considerando Segundo, de esta resolución. -------- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en el domicilio señalado en autos y términos de la normatividad aplicable. --------- Una vez que se declare firme la presente resolución se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido. -----LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO,

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

OSWALDO CHACÓN ROJAS

EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL

ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ

